



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Primero de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2024 00043 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado promovida por la sociedad CASABLANCA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S. en calidad de arrendador, en contra de JORGE ENRIQUE PALOMEQUE CÓRDOBA en calidad de arrendatario, al revisar la demanda y los anexos se observó que la demanda, el poder y el contrato aportado, se observa que las partes y la identificación del inmueble no corresponde entre sí, dado que, en la demanda se consignó como demandado a JORGE ENRIQUE PALOMEQUE CÓRDOBA y como inmueble uno que se encuentra ubicado en carrera 41 # 49-92, apartamento 208, del edificio Villa Colombia, Medellín, en el poder se consignó como demandado ALIRIO DE SAN PÉREZ y en el contrato de arrendamiento aportado aparece como arrendatario el señor ALIRIO DE SAN RAMÓN PÉREZ ARANGO y como inmueble se indicó el ubicado en la calle 8 # 84 F – 220 Apto 706 de la Urbanización Torres de Valbuena II Municipio de Medellín, datos estos que no coinciden con los escritos en la demanda, en atención a ello considera el Despacho necesario inadmitir la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos para su admisión:

- 1.** De acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, se requiere a la parte actora, para que proceda a aclarar la demanda en el sentido de indicar cuáles son las partes e identifique de forma de correcta el bien inmueble a restituir, así como adecuar los hechos, las pretensiones, los linderos del bien a restituir y los datos de notificación de la parte pasiva, en el caso que el demandado sea el señor ALIRIO DE SAN RAMÓN PÉREZ ARANGO.
- 2.** En caso que el demandado sea el señor JORGE ENRIQUE PALOMEQUE CÓRDOBA deberá aporta la prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado, o la confesión de estos hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, toda vez, que no fue aportado con la demanda (numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso), toda vez que no fue allegado a con la demanda.

3. De acuerdo al numeral 1, deberá allegar el poder otorgado por el Representante legal de la sociedad demandante, con la debida presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso; o en su defecto poder que sea otorgado conforme lo establece el artículo 5° del Decreto de la Ley 2213 de 2022, ya que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, toda vez, que el poder aportado respecto del demandado ALIRIO DE SAN RAMÓN PÉREZ ARANGO, no cumple las normas antes indicadas.

4. De acuerdo al numeral 2, deberá allegar el poder otorgado por el Representante legal de la sociedad demandante, con la debida presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso; o en su defecto poder que sea otorgado conforme lo establece el artículo 5° del Decreto de la Ley 2213 de 2022, en caso que el demandado sea JORGE ENRIQUE PALOMEQUE CÓRDOBA, ya que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, toda vez, que no se aportó con la demanda.

5. De acuerdo con los numerales 4 y 5, el poder deberá ser otorgado por el representante legal inscrito en el certificado existencia y representación actualizado de la sociedad demanda, toda vez, que en el presente caso, se advierte que el poder otorgado a la apoderada fue firmado por el señor FRANCISCO LUIS DURÁN QUIRÓS, sin embargo, al revisar el certificado de existencia se observan como representantes legales a los señores ANDRÉS FELIPE CASTRILLÓN RESTREPO y JUAN DIEGO CASTRILLON RESTREPO (REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE).

6. Deberá indicar de conformidad con el artículo 245 del CGP, en poder de quien se encuentra el contrato de arrendamiento (original).

7. Deberá informar al Despacho como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado JORGE ENRIQUE PALOMEQUE CÓRDOBA y aportar las evidencias, dado que dicha información no fue aportada con la demanda.

8. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 035** hoy **2 de abril de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad93eecd1a39c715d779eafa8f4fc995165e176fbfceb60f618efd935fd2a2e**
Documento generado en 01/04/2024 10:44:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>